



RADICACION: 00028-2021

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: LUZ ELENA ESCORCIA ROLONG Y JHON JAIRO BLANCO RUEDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial aporto escrito de subsanación, Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 marzo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el Dr. Jhon Cabarcas aporta escrito de subsanación de fecha 10 de marzo del presente año anexando documento de registro civil de matrimonio de los cónyuges y copia de tarjeta de identidad del menor Jhon Michael Blanco Escorcía omitiendo aportar el acuerdo suscrito por los conyuges respecto al menor Jhon Michael Blanco Escorcía, así mismo con fecha 11 de marzo aporta escrito contentivo del acuerdo requerido en el auto de fecha 26 de febrero resultando extemporánea tal subsanación, por lo anterior el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, en virtud de las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

magz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b2e00c4f14d2f1b27b44ac515d431545b25d3cea00a4ef7dac9639e4e1167f8
Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RAD. 00076-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Marzo de 2021

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Quince (15) de Marzo de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El tipo de proceso no corresponde al trámite y pruebas solicitadas. Se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretende debido a que no se señalan las pretensiones explícitas dentro de la demanda tal y como contempla la ley.
2. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
3. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades de la Sra ISABEL MARTINEZ MARTINEZ que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).
4. No se anexa historia clínica o certificado médico actualizado de la Sra ISABEL MARTINEZ MARTINEZ.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0246acecfa56ac464ff7ecee2cc50ab1b636d2edacdcba55958347ec57cc011e

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00078-2021 FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Marzo del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Quince (15) de Marzo del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se indican los números de identificación de las partes en el libelo de la demanda.
2. Las normas invocadas se encuentran derogadas.
3. El Registro Civil de nacimiento de los menores ISAAC CARILLO VILLALBA Y JUAN CARLOS VILLALBA CARDENAS no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, si las partes están casadas se debe aportar registro civil de matrimonio o acta y/o sentencia que demuestre la unión marital de hecho, como también se deberá aportar acta de reconocimiento de hijo de crianza.
4. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae21ada139829a88c4e21e8a4a09edf039e017263c684bd8067dcdeedf22b553**
Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD.120-2019 P.P.P.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandante del proceso señora RAQUEL SOFIA DIAZ BUELVAS confirió poder para su representación a la Dra. MARITZA MILAGROS OSORIO GUTIÉRREZ quien se identifica con la T.P. No.228.987 del C.S.J. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la demandante RAQUEL SOFIA DIAZ BUELVAS confirió poder amplio y suficiente para su representación a la Dra. MARITZA MILAGROS OSORIO GUTIÉRREZ quien se identifica con la T.P. No.228.987 del C.S.J. dentro el proceso de la referencia, conforme al 5° del decreto 806 de 2020 y al artículo 77 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería jurídica como su apoderada.

RESUELVE:

Reconocer a la Dra. MARITZA MILAGROS OSORIO GUTIÉRREZ quien se identifica con la T.P. No.228.987 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora RAQUEL SOFIA DIAZ BUELVAS en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab52d135a37a53fce60f611deec9295005fa4fb24266bc4c010c82eeccd43ba6

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 518-2004 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Marzo de 2021.

JHON PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Quince (15) de Marzo de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se indica el canal digital donde deben ser notificados las partes y testigos, fundamental para llevar a cabo el proceso, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se debe presentar nuevo poder dirigido a esta célula judicial.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f660c531de298d44cc2535dafbc22b220c476c5d6c176efd0c5bce72e031f1**

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LISETH EDILSA DE LA HOZ ORTIZ en representación de su hijo DYLAN DE LOS SANTOS DE LA HOZ contra el señor HAROLD EFRAÍN DE LOS SANTOS SÁNCHEZ.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52282de05e90622bde813335ca11a401faab73f358f9e1b5441549dfb73bc0f0
Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que NO fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora LISETH EDILSA DE LA HOZ ORTIZ en representación de su hijo DYLAN DE LOS SANTOS DE LA HOZ contra el señor HAROLD EFRAÍN DE LOS SANTOS SÁNCHEZ.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5355378fa133e588b06ebaabf8be35216c98894948ac1b3c9db52eee65cda8af
Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00075-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Quince (15) de Marzo del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Quince (15) de Marzo del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El Registro Civil de nacimiento del menor FERNANDO ALBERTO RIQUETT CABARCAS no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, si las partes están casadas se debe aportar registro civil de matrimonio o acta y/o sentencia que demuestre la unión marital de hecho.
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56d71d92a36e57ffd37cbaf05ce0eb64cac6cb65dd17a09d6c0c6428f40d795**
Documento firmado electrónicamente en 15-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>